



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹**

**VIGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA 2022
7 DE JUNIO DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.



Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República **se entenderán como vigentes** y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...
Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.



Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta:

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

(Handwritten blue ink marks: a large checkmark, an 'X', and other scribbles)

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:51 de fecha 3 de junio de 2022, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 7 de junio de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaria Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Sesión Ordinaria 2022**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

- A.1. Folio 330024622001291 – RRA 7681/22
- A.2. Folio 330024622001593

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- B.1. Folio 330024622001005 – RRA 7148/22
- B.2. Folio 330024622001316
- B.3. Folio 330024622001397
- B.4. Folio 330024622001398
- B.5. Folio 330024622001448
- B.6. Folio 330024622001472
- B.7. Folio 330024622001474
- B.8. Folio 330024622001497
- B.9. Folio 330024622001538
- B.10. Folio 330024622001551
- B.11. Folio 330024622001774
- B.12. Folio 330024622001775
- B.13. Folio 330024622001776
- B.14. Folio 330024622001782
- B.15. Folio 330024622001785
- B.16. Folio 330024622001822
- B.17. Folio 330024622001859
- B.18. Folio 330024622001860
- B.19. Folio 330024622001861

- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

- C.1. Folio 330024622001434
- C.2. Folio 330024622001661

- D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

- D.1. Folio 330024622001797
- D.2. Folio 330024622001581



- D.3. Folio 330024622001582
- D.4. Folio 330024622001728
- D.5. Folio 330024622001747
- D.6. Folio 330024622001748
- D.7. Folio 330024622001752
- D.8. Folio 330024622001755
- D.9. Folio 330024622001756
- D.10. Folio 330024622001757
- D.11. Folio 330024622001762
- D.12. Folio 330024622001769
- D.13. Folio 330024622001770
- D.14. Folio 330024622001771
- D.15. Folio 330024622001772
- D.16. Folio 330024622001773
- D.17. Folio 330024622001780
- D.18. Folio 330024622001781
- D.19. Folio 330024622001783
- D.20. Folio 330024622001799
- D.21. Folio 330024622001800
- D.22. Folio 330024622001801
- D.23. Folio 330024622001802
- D.24. Folio 330024622001805
- D.25. Folio 330024622001807
- D.26. Folio 330024622001808
- D.27. Folio 330024622001809

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio de la solicitud 330024622001214 – RRA 5883/22
- E.2. Folio de la solicitud 330024622000772 – RRA 1804/22

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales

- F.1. Folio de la solicitud 330024622001338
- F.2. Folio de la solicitud 330024622001507
- F.3. Folio de la solicitud 330024622001561

IV. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A.2. Folio de la solicitud 330024622001593

Síntesis	Averiguación previa PGR/DDF/SZC/AICM/2073/2009-05
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

*"Solicito la versión pública en copia simple de la **averiguación previa PGR/DDF/SZC/AICM/2073/2009-05.**" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO

CT/ACDO/0353/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de inexistencia del expediente requerido, toda vez que dicho expediente fue consignado, de conformidad con el **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **INAI**, que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Ello en virtud de que, la FECOR indicó que la averiguación previa PGR/DDF/SZC/AICM/2073/2009-05 fue consignada ante el Segundo Juzgado de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, dictándose una sentencia condenatoria.



Por lo que, la documentación se remitió en su totalidad al Juzgado en el que se consignó dicha averiguación previa, por ello, al no contar con la información requerida, la necesidad de declarar la inexistencia de la información solicitada.

[A large area of the page is filled with horizontal dashed lines, serving as a template for additional text or signatures.]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



B.2. Folio de la solicitud 330024622001316

Síntesis	Información sobre personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Proporcionar copia del curriculum vitae de los siguientes funcionarios: INGRID ALEJANDRA PEDRAZA VENEGAS, JANETH CHAVARRÍA RODRÍGUEZ, ESTEPHANIA DE JESÚS MUÑOZ PÉREZ, NAHUM PEDRO ZÁRATE, RICARDO SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO, SERGIO AQUILES GONZALEZ GODINEZ, JOSÉ FRANCISCO CARREÑO VILLA, JESÚS ELYAQUIM FLORES VELASCO, BERENICE ANGÉLICA COLIN SALAZAR, MARÍA MAIELLA UGALDE MENDOZA, LIZBETH CECILIO BAYLON." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0354/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que las personas citadas en la solicitud laboren en esta Fiscalía General de la República, en términos de lo establecido por el **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo/administrativo de esta Fiscalía General de la República, al proporcionar información como se requiere, sería aseverar que dichas personas se encuentran o encontraban adscritas a esta Institución Federal en la realización de diversas actividades, lo cual pone en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, si cuenta con acceso a información relativa a operativos, turnos de asuntos, información de personal sustantivo, así como aquella que es inherente a las facultades de los Agentes de Ministerio Público de la Federación.

Derivado de lo anterior y toda vez que, al ser identificados podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas en la investigación y persecución de los delitos.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es necesario reservar la información que haga identificable al personal que es o fue sustantivo/administrativo de la Institución, ya que proporcionar algún dato que asevere su adscripción, pone en riesgo su integridad física y seguridad, así como las actividades que realiza o realizó este tipo de personas, en el sentido de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas, con independencia que se trate de servidores públicos, se encuentra sobre un interés particular de conocer la información solicitada.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE



B.3. Folio de la solicitud 330024622001397

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Del 1 de enero del 2015 al 18 de abril del 2022:

¿Cuántas denuncias ha presentado el Gobierno del Estado de San Luis Potosí (entiéndase toda dependencia e institución que forma parte del mismo), así como otra autoridad u organismo de esta entidad (Ayuntamientos, organismos constitucionalmente autónomos, entre otros) ante esta Fiscalía?

Desglosar por año; delito denunciado; estado que guardan las carpetas de investigación; y si es posible, a quién se imputa el delito." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOC y FECOR.**

ACUERDO

CT/ACDO/0355/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencial del nombre de la persona a la que se le imputa el delito por los hechos que cita al particular, ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que



actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

Vigésima Sesión Ordinaria 2022



160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I,3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI. Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona física identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.4. Folio de la solicitud 330024622001398

Síntesis	Lineas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Del 1 de enero del 2015 al 18 de abril del 2022:

¿Cuántas denuncias ha presentado el Ayuntamiento de San Luis Potosí(entiéndase toda dependencia e institución que forma parte del mismo) ante esta Fiscalía?

Desglosar por año; delito denunciado; estado que guardan las carpetas de investigación; y si es posible, a quién se imputa el delito." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOC y FECOR.**

ACUERDO

CT/ACDO/0356/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencial del nombre de la persona a la que se le imputa el delito por los hechos que cita al particular, ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

Vigésima Sesión Ordinaria 2022



DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos



de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.5. Folio de la solicitud 330024622001448

Síntesis	FED/FECC/FECC-CDMX/0000215/2021
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:

"radicada en la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción , solicito saber lo siguiente: 1.-Fecha de inicio de la indagatoria. 2.-Delito que se investiga o investigaba. 3.-El estatus actual de dicha indagatoria. 4.-En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra instancia o área de la fiscalía, favor de indicar a qué unidad se envió y la fecha en que se envió. 4.-En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra fiscalía de algún estado del país, favor de indicar a qué fiscalía se envió y en qué fecha. 5.-En dado caso de que en la indagatoria se haya emitido un dictamen de No ejercicio de la acción penal, favor de indicar la fecha en que se emitió el mismo. 6.-En dado caso de que en dicha carpeta se haya dictado algún sobreseimiento o alguna abstención de investigar, favor de indicar la fecha en que se decretó la misma. 7.-En dado caso de que la indagatoria siga en trámite, favor de indicar cuál fue la fecha de la última diligencia realizada en la investigación. 8.-Finalmente, favor de detallar si dicha indagatoria se abrió tras la denuncia de algún particular o si se inició tras la denuncia de hechos de alguna dependencia (SFP, ASF, ETC), precisando qué dependencia o secretaria presentó la denuncia..."

Desahogo de la prevención:

"ENVÍO PETICIÓN COMPLETA (DEBIDO A UN ERROR DE DEDO, EN LA SOLICITUD INICIAL EL TEXTO NO ESTABA COMPLETO) Sobre la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000215/2021 radicada en la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción , solicito saber lo siguiente: 1.-Fecha de inicio de la indagatoria. 2.-Delito que se investiga o investigaba. 3.-El estatus actual de dicha indagatoria. 4.-En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra instancia o área de la fiscalía, favor de indicar a qué unidad se envió y la fecha en que se envió. 4.-En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra fiscalía de algún estado del país, favor de indicar a qué fiscalía se envió y en qué fecha. 5.-En dado caso de que en la indagatoria se haya emitido un dictamen de No ejercicio de la acción penal, favor de indicar la fecha en que se emitió el mismo. 6.-En dado caso de que en dicha carpeta se haya dictado algún sobreseimiento o alguna abstención de investigar, favor de indicar la fecha en que se decretó la misma. 7.-En dado caso de que la indagatoria siga en trámite, favor de indicar cuál fue la fecha de la última diligencia realizada en la investigación. 8.-Finalmente, favor de detallar si dicha indagatoria se abrió tras la denuncia de algún particular o si se inició tras la denuncia de hechos de alguna dependencia (SFP, ASF, ETC), precisando qué dependencia o secretaria presentó la denuncia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:



Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0357/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que la unidad competente manifestó que:

"[...]

Se da respuesta en los siguientes términos:

1. **La ley señala una reserva para la información solicitada**

*El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:*

Art. 110.

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

*Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en carpetas de investigación tramitadas ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esas carpetas son reservadas.** Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada para entregar copias de todos los escritos de quejas y actas levantadas por denuncias.*

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la



confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

La carpeta objeto de esta solicitud de información corresponde a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a



violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

2. Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

i) LFTAI, art. 110, frac. XII

- a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Dar a conocer el delito develaría el hecho delictivo que es analizado por el Agente del Ministerio Público y daría indicios sobre las hipótesis delictivas que se siguen. Esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. De ser el caso, esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se habrían utilizado en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan competencia de esta Unidad Administrativa, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelarían en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

- b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con Vigésima Sesión Ordinaria 2022



proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

- c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

*La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.***

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

ii) LFTAIP, art. 110, frac. XIII

- a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés



general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

- b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostiene los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades
Vigésima Sesión Ordinaria 2022



B.6. Folio de la solicitud 330024622001472

Síntesis	Estado de fuerza de la institución
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como confidencial

Solicitud:

"Se adjunta solicitud de información en formato Word correspondiente a los componentes de Habilitantes-Condicionantes. Asimismo, se adjuntan los datos de contacto del peticionario en caso de cualquier inquietud o aclaración.

...
Número total de funcionarios contratados durante el 2020 y el 2021 en la Fiscalía General de la República. Favor de desagregar por el siguiente orden y criterios: **Por unidad administrativa y/o geográfica de adscripción...**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0358/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva inherente al **número de servidores públicos adscritos a determinadas unidades sustantivas y donde obra personal policial, exclusivamente** en términos de las fracciones **I y V, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...



I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Octavo** y **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: El riesgo por difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia conocieran el estado de fuerza con el que cuenta la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y las estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.
- II. Perjuicio que supera el interés público. La publicidad total de la información solicitada pondría en riesgo el estado de fuerza, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos; por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer el



número de personal con actividades sustantivas que conforma la Institución, garantizando así, el derecho a la Seguridad Pública.

- III. Principio de proporcionalidad. Es necesario reservar la información solicitada sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que el Estado a través de las Instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la Seguridad Pública, a través de la persecución e investigación de delitos.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo demostrable e identificable: La divulgación de la información solicitada, permitiría identificar el número de personal adscrito a determinadas unidades administrativas, propiciando la materialización de graves riesgos para dicho personal, en su vida, seguridad y salud, toda vez que al conocer el número total, en algún suceso podrían elementos de la delincuencia organizada superar en cantidad dichos elementos, haciéndolos susceptibles de posibles ataques, mediante acciones de violencia física, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de esta Institución, y más importante aun vulnerando la vida de dicho personal.

En este contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente lo petitionado, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Dar a conocer la información requerida, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de esta Fiscalía General de la República, institución cuya función principal consiste en la investigación y persecución de los delitos de orden federal.
- III. Principio de proporcionalidad: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los servidores públicos. En este sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.



B.7. Folio de la solicitud 330024622001474

Síntesis	FED/FECC/FECC-CDMX/0000215/2021
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito atentamente la relación pormenorizada del total de carpetas de investigación que ha iniciado la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dependiente de esa Fiscalía General de la República, cuyo proceso haya concluido tanto con sentencia firme condenatoria como con acuerdo de no ejercicio, archivo, acuerdo reparatorio, con responsabilidad penal o sin ella, etc. cualquiera que fuera la conclusión de la carpeta de investigación de que se trate. Así, requiero que la anterior información solicitada cuente con datos sobre fechas de inicio y término de la investigación, número de expediente, número de la causa penal, tipo de sanción aplicada, nombre del imputado o presunto (persona física o moral o servidor público sancionado o investigado), delito imputado, fecha de inicio de proceso judicial, órgano judicial que conoció y breve descripción de la conducta investigada. Asimismo, solicito tenga a bien indicar dónde y cómo puedo consultar esta información, en caso de que ésta se publique periódicamente."

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC y OM.**

ACUERDO

CT/ACDO/0359/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de "**... fechas de inicio y término de la investigación, número de expediente ... y descripción de la conducta investigada...**"; en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que la unidad competente manifestó que:

" [...]"



3. **La ley señala una reserva para la información solicitada**

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

Art. 110.

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Estos dos supuestos se actualizan para la información requerida. **En primer lugar, se trata de información que obra en carpetas de investigación tramitadas ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esas carpetas son reservadas.** Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada para entregar los números de expedientes, nombres de imputados y descripción de las conductas investigadas.

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

4. La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los



sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Las carpetas objeto de esta solicitud de información corresponden a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

5. Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

i) LFTAI, art. 110, frac. XII

d. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de



investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Dar a conocer la nomenclatura de la carpeta abriría la puerta a poder identificarla en fuentes públicas de información, dando acceso a otros datos que contiene. Esta posibilidad se agravaría aún más si también se entregaran el nombre del imputado y un resumen de la conducta investigada, como se requiere en esta solicitud. Esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. De ser el caso, esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se habrían utilizado en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan competencia de esta Unidad Administrativa, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

e. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden



alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

f. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

ii) LFTAIP, art. 110, frac. XIII

a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la



investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños



causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante. [...] (Sic.)

**ACUERDO
CT/ACDO/0360/2022:**

Tocante a "...**nombre del imputado o presunto**...", este Órgano Colegiado determina **confirmar** la clasificación de confidencial propuesta por la **FEMCC** toda vez que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar tal información, de conformidad con en el **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**, que a la letra establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;
[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- I. *Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los **secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal** cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*



De lo anterior, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Dar a conocer información que asocie a una persona con un procedimiento relacionado con la comisión de delitos **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**. Incluso, **vulnera la presunción de inocencia** al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1° y 6°** de nuestra Constitución, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada** y todo lo que esto conlleva, así como al normal desarrollo de su personalidad, por lo que, inclusive, el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*. Además, define la *afectación a la moral* como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. [...] Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por



tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.¹

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, [...] en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. [...]²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.³

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:



Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los **derechos de toda persona imputada:**

A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Todo lo expuesto y fundado está entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación, que inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal al estar conforme lo previsto por el artículo 6º Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es el nombre de las personas imputadas o presuntos responsables.

Area with horizontal dashed lines for notes or signatures.



B.8. Folio de la solicitud 330024622001497

Síntesis	Información sobre personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Se pide informacion de la Coordinacion General de Servicios Periciales de la FGR: Mencionar numero total de productos periciales (informes, requerimientos, dictámenes) emitidos por peritos a nivel nacional y por especialidad, del 1 diciembre de 2018 al 31 diciembre de 2021, mencionado su nombre y cargo (perito profesional o tecnico) y direccion y/o Coordinacion Estatal a la que se encuentran adscritos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC**.

ACUERDO

CT/ACDO/0361/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto del nombre del personal que labora en la institución, en términos de lo establecido por el **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo/administrativo de esta Fiscalía General de la República, al proporcionar información como se requiere, sería aseverar que dicha persona se encuentra o encontraba adscrita a esta Institución Federal en la realización de diversas actividades, lo cual pone en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, si cuenta con acceso a información relativa a operativos, turnos de asuntos, información de personal sustantivo, así como aquella que es inherente a las facultades de los Agentes de Ministerio Público de la Federación.

Derivado de lo anterior y toda vez que, al ser identificados podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas en la investigación y persecución de los delitos.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es necesario reservar la información que haga identificable al personal que es o fue sustantivo/administrativo de la Institución, ya que proporcionar algún dato que asevere su adscripción, pone en riesgo su integridad física y seguridad, así como las actividades que realiza o realizó este tipo de personas, en el sentido de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas, con independencia que se trate de servidores públicos, se encuentra sobre un interés particular de conocer la información solicitada.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos



B.9. Folio de la solicitud 330024622001538

Síntesis	Lineas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"1.- Solicito me indique si este Sujeto ha abierto investigaciones en contra del periodista Carlos Loret de Mola desde el año 2018 hasta la fecha. Esta información es de interés público dadas las expresiones realizadas por el propio presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador donde hace alusión a las propiedades del periodista.

2.- En caso de que la respuesta sea afirmativa, solicito me enliste las investigaciones que se abrieron, con número o folio, fecha de apertura, estatus actual y motivo de apertura. Adjuntar versión pública de las mismas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FISEL CAIA, FECOC, FEMDH, FEMCC y FEMDO.**

ACUERDO

CT/ACDO/0362/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que



actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito*



160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.10. Folio de la solicitud 330024622001551

Síntesis	Estado de fuerza de la institución
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como confidencial

Solicitud:

"Se me proporcione copia certificada de los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos vigentes en el 2012, que sirvieron de base al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de la República para la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales. Adicionalmente solicito se me expida copia certificada de los Lineamientos SESNSP/CNCA/LI/07/2012, por los que se establecen los Criterios de Evaluación de Control de Confianza para el personal de las Instituciones de Seguridad Pública" (Sic)

Datos complementarios:

"Los documentos que sirvieron de base para que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de la República determinara el cese de servidores públicos de esa dependencia, que no tuvieran el carácter de trabajadores de base, policías, peritos o ministerios públicos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0363/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos vigentes en el 2012, que sirvieron de base al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de la República para la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales, en



términos del **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, a decir:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

En relación con lo anterior, resulta necesario citar el contenido del numeral Décimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, mismos que señalan lo siguiente:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. El proceso de clasificación mediante el cual se determinó que la información contenida en el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y su Protocolo fue realizado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, por lo que dicha información es de carácter reservado.

Precisando que dicho Modelo se crea a partir de los compromisos suscritos por el Ejecutivo Federal en el Marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008.

En consecuencia, al entregar información contenida en el Modelo Nacional Evaluación y Control de Confianza y su Protocolo se colocaría en una situación de vulnerabilidad al sistema nacional de seguridad pública toda vez que la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles



a la generación de inteligencia para la seguridad nacional sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent y cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza, pondrían en riesgo la seguridad nacional, el orden y paz públicos.

Además, otorgarían elementos que podrían atentar en contra de la conservación del orden, seguridad y vigilancia, pues la información relativa a criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos vigentes en el año 2012 para la aplicación, calificación y valoración de los procesos de control de confianza y de competencias profesionales, forma parte del Modelo Nacional y su Protocolo que es un instrumento con el que cuenta el Sistema Nacional de Seguridad Pública para su funcionamiento y operación tendiente a cumplir los fines de la seguridad pública, entre las que se encuentran el orden y la paz públicos.

- II. Perjuicio que supere el interés público que se difunda: Al entregar la información específica que permite el acceso y la identificación de la operación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, así como de sus procesos, criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos de actuación; se pone en riesgo la preservación de la seguridad pública y el orden público, toda vez que dichos Centros forman parte de las instituciones de seguridad pública, las cuales deben coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de dichas Instituciones, emitiendo para ello los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos de actuación respectivos.

En ese orden de ideas, dicho Modelo y su Protocolo representa un riesgo, toda vez que aquellas personas con un interés particular de afectar el buen funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública, podrían conocer los mecanismos de operación de estos y con ello causarles afectaciones de manera directa o indirecta, o bien, con la finalidad de ingresar a laborar en dichas instituciones conocer los procesos y mecanismos específicos contemplados en los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos de actuación.

En consecuencia, es de interés social el mantenimiento de la seguridad pública, y el mismo debe estar por encima de cualquier interés particular por acceder a la información solicitada, situación que puede entorpecer los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública, lo que se traduce en poner en peligro el orden público.

- III. Principio de proporcionalidad: la presente clasificación no puede traducirse en un medio restrictivo a al derecho de acceso a la información, por el contrario la reserva de información constituye el menos medio lesivo; pues con ello se evita poner en peligro las funciones en materia de seguridad pública, a través del resguardo de la información contenida en el Modelo Nacional y su Protocolo pues evita un perjuicio a las Instituciones de Seguridad Pública cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.



B.11. Folio de la solicitud 330024622001774

Síntesis	Información sobre personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me proporcione el curriculum de Joselyn Montserrat Fonseca Oregón. Favor de indicar su especialidad, nivel de estudios y el número total de carpetas de investigación que atendió entre enero de 2017 y enero de 2019." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0364/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que cualquier dato o argumento que asevere su adscripción e identificación de dicho personal, se pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, actualizando así la **clasificación de reserva** prevista en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, o bien, divulgar información que permita evidenciar que realizaron actividades sustantivas, permitiría hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, atentarian contra su vida, seguridad o salud, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus



familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18 y 130/18 - sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.
- III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca relativa a los datos de los nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución,



resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



B.12. Folio de la solicitud 330024622001775

Síntesis	Información sobre personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me proporcione el curriculum de Silvia Nathalie García Ocampo. Favor de indicar su especialidad, nivel de estudios y el número total de carpetas de investigación a su cargo y en las que participó como auxiliar entre enero de 2017 y enero de 2019." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0365/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar cualquier dato o argumento que asevere su adscripción e identificación de dicho personal, se pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, actualizando así la **clasificación de reserva** prevista en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, o bien, divulgar información que permita evidenciar que realizaron actividades sustantivas, permitiría hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, atentarían contra su vida, seguridad o salud, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus



familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18 y 130/18 - sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a ~~tratos inhumanos y de tortura~~ o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.
- III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca relativa a los datos de los nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución,



B.13. Folio de la solicitud 330024622001776

Síntesis	Información sobre personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informe el número de carpetas de investigación a su cargo y en las que participó como auxiliar Joselyn Montserrat Fonseca Oregon, entre enero de 2017 y enero de 2019." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**,

**ACUERDO
CT/ACDO/0366/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar cualquier dato o argumento que asevere su adscripción e identificación de dicho personal, se pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, actualizando así la **clasificación de reserva** prevista en el **artículo 110, fracción V** de la **LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, o bien, divulgar información que permita evidenciar que realizaron actividades sustantivas, permitiría hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, atentarian contra su vida, seguridad o salud, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus



familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18 y 130/18 - sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

- ii. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso , la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.
- iii. **Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca relativa a los datos de los nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución,



resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



B.14. Folio de la solicitud 330024622001782

Síntesis	Expediente AP/PGR/DF/SPE-VII/3525PP/2016 Y AP/PGR/DF/SPE-XIII/2962PP/16-03
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Con referencia al Oficio No. FGR/UTAG/Dg/003130/2022, mediante el cual dan respuesta a mi solicitud de información de folio 33002462001482 e informan sobre el estado procesal de dos Averiguaciones previas, solicito se me proporcione el oficio, resolución o documento mediante el cual se determino el "No ejercicio de la acción penal" del expediente AP/PGR/DF/SPE-VII/3525PP/2016 Y AP/PGR/DF/SPE-XIII/2962PP/16-03" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0367/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de la resolución o documento mediante el cual se determinó el "No ejercicio de la acción penal" de las indagatorias señaladas por el particular; lo anterior, en términos de la **fracción XII del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de hasta cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal. la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Dar acceso a la resolución de los No Ejercicio de la Acción Penal previo al plazo autorizado para su publicidad perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva, y la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante **misión de cumplir de manera irrestricta la CPEUM**, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información y/o documentos contenidos en un expediente no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada y cuyos plazos y condiciones figuran explícitamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la protección del expediente de indagatoria.



como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización** indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección de la seguridad nacional y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la



B.15. Folio de la solicitud 330024622001785

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Acordar de conformidad con lo solicitado en el documento anexo." (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESENTE:

ASUNTO: Solicitud de Información.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus Correlativos con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comparezco respetuosamente por mi propio y personal Derecho a solicitar la siguiente información:

I. Solicito en formato PDF el número TOTAL de **procedimientos del fuero federal que se registraron entre el año 2019 hasta el año en curso, en las delegaciones de la Fiscalía General de la Republica en el que personal de la Guardia Nacional** hayan sido señalados como iniciados o acusados de la comisión de un hecho ilícito en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

II. Asimismo les pido que sean tan amables de proporcionarme dicha información de manera desagregada, indicando lo siguiente:

a. Número de expediente del procedimiento penal.

b. Mes y año en que se registró el expediente.

c. Rango o actividad del o de los indicado(s) o acusado(s) dentro de de la Guardia Nacional.

d. Delito(s) que se juzgaron.

e. Mes y año en que se dictó la resolución o sentencia que concluyó el procedimiento.

f. Sentido de la resolución o sentencia que concluyó el procedimiento.

g. Mes y año en que causó ejecutoria la resolución o sentencia que concluyó el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes, Atentamente pido se sirvan:

ÚNICO. - Tener por presentado y resolver favorablemente a la solicitud de información que en este acto se presenta.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:



Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y OM**

**ACUERDO
CT/ACDO/0368/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de las nomenclaturas de los expedientes de investigación requeridos por la parte solicitante; lo anterior, en términos de la **fracción XII del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de hasta cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los ~~supuestos~~ de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían



obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la



información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.



Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la



B.14. Folio de la solicitud 330024622001822

Síntesis	Probable línea de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:

ABRAHAM HERNAN DANTUS y MAURICIO HERNAN DANTUS

"En atención al oficio 2457 de fecha 9 de septiembre de 2021 mediante el cual la Fiscalía General de Justicia del Estado de México remite a la Fiscalía General de la República la averiguación previa número 46330054005016.

Solicito se fije fecha y hora para que esta defensa acuda a las instalaciones de la Fiscalía a efecto de conocer:

- 1. La unidad de investigación a la cual fue remitida, el nuevo número de averiguación previa que se asignó al haber sido radicada en esa Fiscalía General de la República y el nombre del agente del ministerio público asignado para la integración del expediente.*
- 2. El acuerdo por el cual declinó competencia la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en favor de la Fiscalía General de la República.*
- 3. Conocer los nuevos datos de investigación que integran la averiguación previa, para haber acordado que se retire la presente indagatoria del archivo temporal que se había acordado hace varios años, sin que la supuesta ofendida haya manifestado nada al respecto.."*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDH, FECOC, FEMDO y FISEL.**

ACUERDO

CT/ACDO/0369/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.



Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las



pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBIERNO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo



del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona



imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.17. Folio de la solicitud 330024622001859

Síntesis	Averiguación previa UEIDFF/FINM13/223/2011
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública en copia simple del expediente o averiguación previa UEIDFF/FINM13/223/2011." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a:

**ACUERDO
CT/ACDO/0370/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** invocada por la **FECOC** respecto del expediente de investigación solicitado, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, en relación con el **artículo 16** del *Código Federal de Procedimientos Penales*:

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
....

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 16.-...



... La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

...
Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en los expedientes, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos e terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público. sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante



B.20. Folio de la solicitud 330024622001860

Síntesis	Averiguación previa UEIDFF/FINM13/223/2011
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública en copia simple del expediente o averiguación previa UEIDFF/FINM13/223/2011." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a:

**ACUERDO
CT/ACDO/0371/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** invocada por la **FECOC** respecto del expediente de investigación solicitado, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, en relación con el **artículo 16** del *Código Federal de Procedimientos Penales*:

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- ...
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
-

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 16.-...



... La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

...
Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en los expedientes, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público. sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante



B.21. Folio de la solicitud 330024622001861

Síntesis	Averiguación previa UEIDFF/FINM13/223/2011
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la consulta directa en versión pública del expediente o averiguación previa UEIDFF/FINM13/223/2011." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a:

**ACUERDO
CT/ACDO/0372/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** invocada por la **FECOC** respecto del expediente de investigación solicitado, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, en relación con el **artículo 16** del *Código Federal de Procedimientos Penales*:

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
...

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 16.-...



... La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

...
Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en los expedientes, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público. sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante



mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de La clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

**Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

XXVIII.-Dar a conocer a quien no tenga derecho. documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que. por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales:

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ... XXVIII ... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de La Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e Información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Dotted lines for text entry.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0373/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622001797
- D.2. Folio 330024622001581
- D.3. Folio 330024622001582
- D.4. Folio 330024622001728
- D.5. Folio 330024622001747
- D.6. Folio 330024622001748
- D.7. Folio 330024622001752
- D.8. Folio 330024622001755
- D.9. Folio 330024622001756
- D.10. Folio 330024622001757
- D.11. Folio 330024622001762
- D.12. Folio 330024622001769
- D.13. Folio 330024622001770
- D.14. Folio 330024622001771
- D.15. Folio 330024622001772
- D.16. Folio 330024622001773
- D.17. Folio 330024622001780
- D.18. Folio 330024622001781
- D.19. Folio 330024622001783
- D.20. Folio 330024622001799
- D.21. Folio 330024622001800
- D.22. Folio 330024622001801
- D.23. Folio 330024622001802
- D.24. Folio 330024622001805
- D.25. Folio 330024622001807
- D.26. Folio 330024622001808
- D.27. Folio 330024622001809

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.



Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622001797 13/06/2022 de conformidad a los hechos citados por la CNDH 72 / 2022 por la violación en refugios de menores / se solicita de los últimos 10 años, los datos públicos y supervisión que realizaron a los refugios Emilio Orozco de la Garza / Rosa Maria de la Garza Ramirez / Pablo Orozco de la Garza / Alejandro Orozco Rubio / Mariana Ruenes, / Madai Morales Albino / Alejandro Lucas Orozco Rubio / expedientes recibidos / quejas y denuncias presentadas acciones realizadas / propiedades y bienes que se les entregaron, pendientes por recuperar / autorizaciones que les dio el SAT SHCP para recibir donativos y monto de los ingresos recibidos y enterados / de los 56 refugios que reportan en 2020 / recursos que se le han entregado a los 43 Menores y estado que guardan cada uno de ellos, si ya fueron violados unos y los trabajadores de estos refugios fueron amenazados para no declarar otras violaciones a menores de edad / se anexan los documentos</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622001581 08/06/2022 Descripción de la solicitud: 1. Carta de Aclaración de Datos Personales. Datos complementarios: Datos Incorrectos CURP: RFC: HEGN700628 PATERNO: HERNANDEZ MATERNO: GOMEZ NOMBRE: NAYELI DATOS CORRECTOS CURP: HEGN700628MDFRMY09 RFC: HEGN7006288D4 PATERNO : HERNÁNDEZ MATERNO: GÓMEZ NOMBRE: NAYELI</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001582 08/06/2022 1. Hoja de Servicio con Homoclave. 2. Carta Patronal para tramites de Afore.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001728 13/06/2022 Atentamente se solicita documento que sustente 1) la ESTADISTICA de 2018 a 2022 relacionada con el delito de Usurpación, Suplantación o Robo de identidad relacionada con la Credencial para Votar 2) cómo se denuncia dicho delito o como se realiza queja, así como su fundamento legal 3) documentos dónde se informe de la estrategia o política institucional implementada para combatirla, así como su fundamento legal 4) documentos dónde se informe de consejos para la ciudadanía para evitar dicho delito, así como su fundamento legal. En especial cuando se han realizado reuniones interinstitucionales para tratar de combatir dicho delito. Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: "Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso,</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;". Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p>	
<p>Folio 330024622001747 07/06/2022 Solicito información estadística para saber ¿Cuántos juicios, cuantas sentencias condenatorias y cuantas sentencias absolutorias ha tenido la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, relacionados con el Delito de Delincuencia Organizada a partir de que entró vigor la Ley Nacional de Extinción de Dominio de 2019 a 2022 (a la fecha)</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622001748 07/06/2022 Solicito información estadística para saber ¿Cuántos juicios, cuantas sentencias condenatorias y cuantas sentencias absolutorias ha tenido la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, relacionadas con el Delito de Delincuencia Organizada a partir de que entró vigor la Ley Nacional de Extinción de Dominio de 2019 a 2022 (a la fecha) y un listado de los Estados de los en los que se ha llevado a cabo la Extinción de Dominio de acuerdo a lo antes solicitado.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622001752 07/06/2022 Descripción de la solicitud: La relación de carpetas de investigación/ averiguaciones previas iniciadas a través del Mecanismo de Apoyo Exterior (MAE) desde su conformación hasta la fecha actual.</p> <p style="text-align: center;">Desglosar por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Delito de la carpeta o averiguación 2. Lugar donde ocurrió el presunto delito 3. Número de víctimas del presunto delito 4. País donde se realizó la denuncia 5. Mes y año donde se realizó la denuncia 6. Número de detenidos a raíz de la averiguación/investigación iniciada través del MAE. 7. Número de carpetas o averiguaciones concluidas que fueron iniciadas a través del MAE. 8. Parentesco del denunciante a través del MAE <p>Datos complementarios: En 2019 ya se realizó una solicitud de información similar con respuesta efectiva. Con lo que se demuestra que la FGR cuenta con los datos desglosados como se solicitan</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>
<p>Folio 330024622001755 07/06/2022 ¿Cuántas denuncias existen en 2021 y 2022 de delitos cometidos en contra de personas migrantes? ¿Por qué delitos se encuentran ingresadas estas denuncias? ¿Cuántas sentencias existen sobre delitos cometidos en contra de personas migrantes? ¿Las mujeres migrantes que se acercan a denunciar reciben algún tipo de información o asesoría? Si es así, ¿Qué tipo de información y asesoría reciben? ¿Cuál es el procedimiento para darle seguimiento a una denuncia interpuesta por una persona migrante que se encuentra en un flujo</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>migratorio constante? ¿Cuál es la forma de prevención de delitos en contra de mujeres en situación de migración que manejan? ¿La asesoría o información se les brinda independientemente de si tienen acreditada la estancia legal en el país? Favor de detallar la información entre mujeres y hombres.</p>	
<p>Folio 330024622001756 07/06/2022 1. Solicito los criterios utilizados para modificar los grupos y grados del Tabulador de sueldos de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. 2. Solicito los archivos que documentan el proceso y metodología utilizado para modificar los grupos y grados del Tabulador de sueldos de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. 3. De acuerdo con los artículos 15 y 20 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, solicito los "listados de las funciones que podrán requerir de algún trabajo técnico calificado o de alta especialización, así como los términos y condiciones para acceder a una remuneración mayor".</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001757 07/06/2022 Buenas tardes, primero agradecerles por la respuesta a la solicitud con folio: 330026822000422 (que mando adjunta). Ahora solicito amablemente una ampliación de la misma lista, incluyendo el año de extradición. La solicitud completa quedaria así: Solicito el número de personas extraditadas a Estados Unidos en los últimos 10 años, así como el centro penitenciario o CERESO donde estaban en México antes de la extradición, el nivel de seguridad del mismo, el crimen por el cual se encontraban en esa prisión y el motivo de la extradición, así como el año de la extradición. Muchas gracias.</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>
<p>Folio 330024622001762 09/06/2022 A quien corresponda, le solicito de la manera más atenta, responda a las preguntas incluidas dentro del documento anexo, mismas que representan la totalidad de la presente solicitud de información y que van dirigidas al laboratorio(s) de genética. De antemano, le agradezco su tiempo y colaboración</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001769 09/06/2022 A quien corresponda: Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 122, 123, 124,125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos 133, 134, 135, 137, 137, 138, 139, 141 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita lo siguiente: Cuántas tomas clandestinas en ductos de Petróleos Mexicanos (Pemex) se han localizado y en qué estados desde 2018 a la fecha Cuántos litros se han asegurado por el delito de robo de hidrocarburo en su modalidad de tomas clandestinas en México de 2018 a la fecha y en qué estados Cuántas denuncias fueron presentadas por el delito de robo de hidrocarburo en su modalidad de tomas clandestinas, desde 2018 a la fecha y en qué estados</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622001770 09/06/2022 Se requiere el número de denuncias recibidas entre 2012 y hasta la fecha de la presente solicitud contra</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>funcionarios de la Secretaría de Educación Pública (SEP) por abuso sexual, violación o acoso sexual cometido en agravio de menores de edad inscritos a escuelas del sistema educativo público básico. La información se requiere desglosada por año y para el caso de la anualidad corriente se requiere desglosada por mes. Se requiere el número de carpetas de investigación iniciadas con base en esas denuncias y cuántas no fueron procedentes, así como el estatus de las mismas (en integración, judicializada, no ejercicio de la acción penal, archivo, etc) También se requiere el número de señalados como probables responsables en las denuncias, el nivel de la institución educativa donde está o estaba adscrito el señalado o señalados como probables responsables así como las edades de las víctimas que denuncian estas conductas Se requiere el número de sentencias derivadas de estas investigaciones desglosando el sentido, mes y año de emisión y si ya están firmes o si fueron impugnadas NO se requieren nombres ni de víctimas ni de señalados como probables responsables ni datos relativos a las diligencias de investigación que realiza el ministerio público federal en ejercicio de sus facultades</p>	<p>de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001771 09/06/2022 Base de datos de acciones de búsqueda de personas que han realizado en por estado de diciembre de 2018 al 12 de mayo de 2022. Describir fecha, cantidad de personas que acudieron, colectivos o familias que acompañaron -en dado caso-, resultados (especificar si tuvieron localizaciones en vida o de cuerpos, cuántos, y si estos fueron identificados y entregados a sus familiares), recursos económicos destinados para cada búsqueda.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la AIC y FEMDH</p>
<p>Folio 330024622001772 09/06/2022 Base de datos en formato abierto que describa todas y cada una de las búsquedas de personas que derivaron en la localización de fosas clandestinas o cuerpos, restos u osamentas inhumadas de manera ilegal entre diciembre de 2018 y el 12 de mayo de 2022 y que se realizaron a petición de algún colectivo o familia. Incluir por cada operativo fecha, lugar con coordenadas exactas, dependencias que participaron, colectivo que participó o familia, resultados (si fue búsqueda positiva o negativa), cuerpos, osamentas, restos humanos que fueron localizados, cuántos ya fueron identificados y entregados a sus familiares.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001773 09/06/2022 Base de datos en formato abierto de los hallazgos en fosas clandestinas o inhumaciones clandestinas de restos, osamentas y cuerpos humanos. Describir hallazgo por hallazgo en el siguiente formato: Cuerpo 1/osamenta 1/ sección anatómica 1 / etcétera Fosa (identificador fosa) Fecha Municipio Coordenadas Identificado / no identificado Entregado / no entregado a familiares Delegación del Semefo al que fue llevado Si no es en ese orden, no importa, pero entregar base de datos abiertos de cada uno de los cuerpos/ secciones/ osamentas encontrados en fosas o inhumados con todos los tópicos descritos en el lapso de diciembre de 2018 al 12 de mayo de 2022.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001780 10/06/2022 1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR TALES DIAGNOSTICOS A</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN responsable
<p>LA UNIDAD DE LA TRANSPARENCIA. 3.NOMBRE COMPLETO DE CADA UNO DE LOS ACTUALES INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 4.CON RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE ELABORAR Y ACTUALIZAR Y PUBLICAR EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA OBSERVABLE EN LA NORMA APLICABLE DENOMINADA CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESABILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN EL INICIO, SEA INVESTIGACIÓN, DENUNCIA O PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL INTERIOR DEL SUJETO OBLIGADO DERIVADO DE LA OMISIÓN DE DOCUMENTAR LA COMPETENCIA TANTO DE ELABORAR, ACTUALIZAR Y PUBLICAR EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 5.NOMBRE COMPLETO Y PUESTO, DEL PRINCIPAL RESPONSABLE DE ORGANIZAR LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTS.1,2 VIII X,3,4 XXIV. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436057&fecha=04/05/2016</p>	
<p>Folio 330024622001781 10/06/2022 La versión pública del memorando de entendimiento firmado entre la FGR, el Buró Federal de Investigación (FBI) y la Sección Antinarcoóticos y Aplicación de la Ley (INL) para implementar el Banco Nacional de Información Genética, alimentado y operado a través de CODIS. Esto como manifestado en el informe de la OEA anexado en esta solicitud. véase el informe de la OEA: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap5.MX-es.pdf ó https://web.archive.org/web/20220107115719/https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap5.MX-es.pdf En su página 24 del PDF o 1123 y 1124 en sus páginas numeradas en el documento. Se anexa también el documento</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la AIC y FEMDH</p>
<p>Folio 330024622001783 09/06/2022 Solicito información pública consistente en que: Indique si el ente público tiene contratado algún seguro o seguros por responsabilidad civil. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcionar la póliza o pólizas y las condiciones generales del contrato de seguro y en su caso, las condiciones específicas y los endosos.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001799 13/06/2022 Solicito la descripción de las herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, de la Fiscalía Anticorrupción del Sistema</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Nacional Anticorrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022.	
Folio 330024622001800 13/06/2022 Solicito la descripción de las herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, de la Fiscalía Anticorrupción del Sistema Nacional Anticorrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001801 13/06/2022 Solicito las guías y manuales técnicos para los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la legislación penal considere como delitos en materia de corrupción, del Sistema Nacional Anticorrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001802 13/06/2022 Solicito el informe de actividades sustantivas de la Fiscalía Anticorrupción del Sistema Nacional Anticorrupción, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001805 13/06/2022 Solicito la cantidad de investigaciones de los hechos que presuntamente constituyan delitos en materia de su competencia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, de la Fiscalía Anticorrupción del Sistema Nacional Anticorrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001807 13/06/2022 Solicito la descripción de la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones por parte de otras instancias, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Sistema Nacional Anticorrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001808 13/06/2022 Solicito los programas de trabajo y convenios con los entes públicos para tener acceso directo a la información necesaria para la investigación y persecución de los hechos que la legislación penal considera como delitos en materia de corrupción, de la Fiscalía Anticorrupción del Sistema Nacional Anticorrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001809 13/06/2022 Solicito la información de contacto oficial de los funcionarios públicos que forman parte de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Sistema Nacional Anticorrupción.	Solicitada por análisis en la UTAG
----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- -----	



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622001338

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622001338** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el articular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



F.3. Folio de la solicitud 330024622001561

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622001561** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el articular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



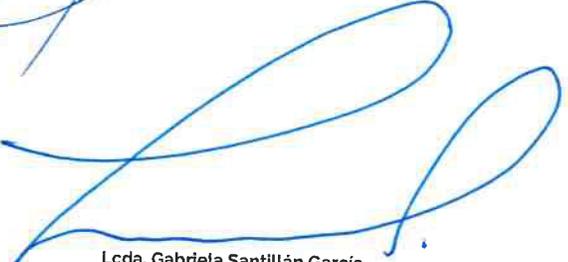
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
VIGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA 2022
07 DE JUNIO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



A. Solicitudes de acceso a la información en donde se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622001291 – RRA 7681/22

Síntesis	Averiguaciones previas SE/005/95-2 y SE/006/95-03
Comisionada ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"Solicito la consulta directa de la versión pública de las averiguaciones previas SE/005/95-2 y SE/006/95-03." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la presente solicitud se turnó a la **FECOC** la cual manifestó que en tales averiguaciones previas se ejerció acción penal, razón por la cual sugirió que dirija su requerimiento ante el Poder Judicial de la Federación, a efecto de que sea esa autoridad quien pudiera proporcionar tales documentales.

Mediante recurso de revisión, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

Esta es la nueva respuesta que dan a todas las solicitudes de expedientes por lo tanto en mi caracter de periodista con nombre laura sanchez ley, pido a los comisionados del INAI que exijan a la FGR que me entregue la información solicitada **ya que aunque desconozco con exactitud creo que deben guardarse copias de las averiguaciones previas, ya que he pedido otras carpetas que se han judicializado y aun así las tienen.** Esta es una respuesta floja que estan dando en todas las solicitudes prueba de ello es que veran varios recursos de impugnacion de mi parte. Mi unico objetivo es realizar mi trabajo periodistico que se apega a la transparencia y el derecho a la libertad de expresión.

Por ello, con la finalidad de dejar sin efectos el estudio esgrimido al presente recurso de revisión y dar al particular certeza del resultado de la búsqueda de la información, tal solicitud se turnó para su atención nuevamente a la **FECOC**, quien indicó que tales documentales se tornan inexistentes dentro de sus archivos, toda vez que las mismas fueron consignadas ante la autoridad judicial correspondiente.

Determinación del Comité de Transparencia:

2



La presente resolución forma parte de la Vigésima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



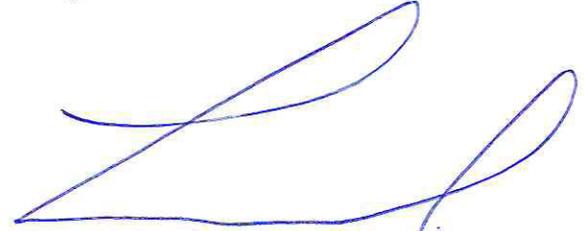
Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA,¹
VIGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA 2022
07 DE JUNIO DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



B. Solicitudes de acceso a la información en donde se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622001005 – RRA 7148/22

Síntesis	Carpeta de investigación por la intervención de comunicaciones privadas del Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero
Comisionada ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Solicito la versión pública de la carpeta de investigación por la intervención de comunicaciones privadas del fiscal general Alejandro Gertz Manero y sus movimientos." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que esta institución estaba jurídicamente imposibilitada para emitir algún pronunciamiento, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"La fiscalía dio a conocer elementos de la carpeta de investigación como se indica en la siguiente nota: <https://www.animalpolitico.com/2022/04/espionaje-telefonico-gertz-durar-tiempo-fgr/> Por lo anterior, si la autoridad, es decir, la FGR ya se pronuncio sobre el caso de manera pública debe dar a conocer la versión pública de la carpeta de investigación."

Por ello, con la finalidad de sobrepasar el presente recurso de revisión, se turnó para su atención a la **FECOR**, quien manifestó que la información requerida **es reservada**, de conformidad con el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales con relación a las **fracciones XII y XIII del artículo 110 de la LFTAIP**.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo FGR/CT/ACDO/012/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien,



cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la FECOR comunicó **la reserva total de la información contenida en la carpeta de investigación** interés del solicitante; y, por lo tanto, la imposibilidad jurídica de elaborar una versión pública de cualquier documento contenido en dicho expediente, precisando que **el delito investigado no actualiza los supuestos de excepción de clasificación** previstos en el artículo 112 de la Ley Federal en la materia, es decir, **no versan sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, ni guarda relación con actos de corrupción.**

Solicitando a ese Instituto se avale la reserva de la información solicitada, o bien, sea quien determine, respetando y garantizando derechos humanos de las partes involucradas, **así como el interés público que representa el sigilo de la investigación para conseguir los objetos del proceso penal**, en función de lo que se expondrá en párrafos posteriores. Esto con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 6° Apartado A, fracciones I, II y VIII, 20 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 110, fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos en la Ley General; y, 15, 13 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello en virtud de que la investigación que realiza el Ministerio Público de la Federación es de **naturaleza jurídica estrictamente reservada**, por lo que **únicamente los sujetos del procedimiento que tengan la calidad de parte podrán tener acceso** con las limitantes que establece la propia Ley Adjetiva de la materia, pues si bien la víctima u ofendido y su asesor jurídico pueden tener acceso en cualquier momento, las personas imputadas sólo pueden tener acceso en los tres momentos que disponen los artículos 20, Apartado A, fracción I; y, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual implica una restricción de índole Constitucional, lo que se desprende de los siguientes motivos:

A. Es importante señalar que en respeto a lo dispuesto por los artículos 1° párrafo tercero, 6° Apartado A, fracciones I y II, 16 párrafo II, 20, Apartado B, fracciones I y VI; y, Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13, 15, 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo previsto por el artículo 113, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como su correlativo artículo, 110 fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 fracción VII, 38 párrafo cuarto y 47 fracción VIII inciso j), todos de la Ley de la Fiscalía General de la República, **las carpetas de investigación tramitadas en esta Fiscalía General de la República tienen el carácter de reservadas.**

Lo anterior resulta así porque de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, **todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de garantizar todos los derechos humanos de todas las personas;** y, en términos del artículo 6°, en sus fracciones I y II, de la misma Carta Magna, sólo se puede reservar información cuando de por medio haya razones de interés público, así como generalmente, en respeto al derecho a la privacidad e intimidad de las personas, la información relativa a la vida privada y los datos personales de los particulares debe ser protegidos, por ello es que conforme el segundo párrafo del artículo 16 constitucional las personas particulares tienen derecho a que sus datos



personales sean protegidos y las excepciones deben estar consignadas en las leyes, y justificadas por las razones previstas en éstas.

En esa tesitura, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Asimismo, respecto de la información reservada, los artículos 20 Apartado B fracción I y Apartado C, fracción V, 20, 21, primer párrafo, 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen respectivamente, que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa y que toda víctima u ofendido tiene derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales, derecho a la reparación del daño, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa y que el Ministerio Público debe garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso e inclusive los jueces deben vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

En esa tesitura, es que le corresponde al Ministerio Público de la Federación, realizar la investigación y persecución de delitos federales, es decir, realiza todos aquellos actos de investigación tendientes a corroborar o no, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión para presentar la investigación, ante el Juez de control e iniciar su persecución ante su jurisdicción.

Así mismo, ha indicado **que la investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado y la misma deberá iniciar con una denuncia o querrela y estará a cargo en una primera fase por el Ministerio Público de la Federación**, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional. Por tanto, cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito del orden federal, deberá promover y dirigir una investigación en la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales quedarán registradas en la carpeta de investigación que para el efecto se integre.

Por lo anterior, es que resulta **un aspecto de mayor relevancia en el proceso acusatorio que las funciones de acusar y juzgar estén claramente separadas entre sí**, de conformidad con los párrafos primero y segundo del numeral 21 de la Constitución Federal, por lo que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde, al Ministerio Público de la Federación.

Acorde a ello, al Ministerio Público de la Federación, le corresponde, entre otras diversas obligaciones, ofrecer las pruebas de cargo que estime pertinentes para demostrar la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado. Para ello, tiene el deber de investigar a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal contra el imputado y la reparación del daño.



En ese sentido, los actos de investigación en el proceso penal tienen por objeto indagar la existencia de un hecho calificado como delictuoso, son preparativos e informativos para la posible formulación de imputación y la probable presentación de una acusación, ya que se realizan con anterioridad al juzgamiento y por lo tanto dicha investigación, por naturaleza, es científica, objetiva y libre.

Luego entonces, las decisiones que el Ministerio Público, emita estarán sustentadas precisamente en las diligencias de investigación preparatoria que haya realizado durante la fase de investigación, la que comprende dos momentos: a) actos de investigación para la vinculación a proceso y, b) actos de investigación para formular acusación.

Siendo por todo lo anterior que la propia Carta Magna, específicamente conforme lo dispuesto por el artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, le permiten reservar totalmente, el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los posibles autores o partícipes de un hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mucho mayor razón a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de transparencia.

Ello en virtud de que la carpeta de investigación que se integra es el medio en el que se hacen constar los antecedentes o registros de la investigación, la cual sirve de sustento para aportar datos de prueba en el proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada, tal como lo ha determinado la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 149/2019, donde en párrafos 67 y 68 determino:

“67. Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona.”

Luego entonces, como se desprende de lo anterior la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen fines legítimos, a fin de salvaguardar la investigación, eficacia y lograr el fin constitucionalmente válido del proceso penal en la persecución de delitos, consagrado en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por tanto, el Ministerio Público debe mantener, en lo que respecta al sujeto procesal indiciado, el sigilo procesal y la reserva de los registros que obran en la carpeta de investigación, hasta que se actualice alguno de los supuestos del párrafo tercero del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 219 del mismo ordenamiento, ya que



dichos supuestos resultan acordes a la fracción VI del apartado B del artículo 20 constitucional, pues retoman su contenido.

De allí que ni siquiera, el imputado tengan acceso a la investigación sino se les ha causado un acto de molestia pues la investigación *"por razones protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad"* **siempre se encuentra reservada para salvaguardar su éxito y lograr la eficacia de la persecución de delitos en aras del interés público.**

Siendo por lo anterior, las principales razones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 15, 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las que se deben garantizar las condiciones de igualdad entre las partes, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, así como que toda persona debe tener un debido proceso, que se presuma inocente y a ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, así como que todos los sujetos del proceso penal, tienen derecho a la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales. En este sentido, el artículo 218 del referido Código Nacional Adjetivo, prevé que:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."

Asimismo, y en correspondencia a todo lo expuesto y mandatado por nuestra Carta Magna, es que los artículos 113 fracciones XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como su correlativo artículo 110, fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también de forma concordante, prevén como algunas causales legales de reserva las siguientes:

"I a XI. ...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Por todo lo expuesto, inclusive la reserva estricta prevista por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la constitucionalidad de este, ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por el artículos 1°, 6° Apartado A, fracciones I y II, 16 párrafo II, 20 Apartado B fracción I y Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el caso que la estricta reserva es de tal espectro que inclusive abarca al imputado, ya que la fracción VI del referido artículo 20, Apartado B, Constitucional prevé la limitación para el imputado o su defensor de tener acceso a los registros de la investigación sólo en tres momentos: 1) cuando se encuentre detenido; 2) cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle; y, 3) antes de su primera comparecencia ante juez, siendo a partir de este momento que no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley, cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.



De manera específica para esta institución, la Ley de la Fiscalía General de la República establece:

Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:

- VII.** Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, **se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;**

Artículo 38...

(...)

...

La información a que se refieren los Capítulos I y II de este Título será reservada cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública. El derecho a la protección en los casos enunciados, de los datos personales contenidos en las bases de datos se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, las siguientes:

(...)

VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:

- j) Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videogravar, audiogravar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;**

(...)

Artículo 71.

Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando **incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa**, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

Por tal motivo, se considera que dar a conocer injustificadamente a personas ajenas al procedimiento penal información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afectaría su derecho a la vida privada, intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.



En ese sentido es que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de las personas de quienes se solicita la información. Ello es así, porque como resulta de explorado derecho, ningún derecho es absoluto y en el caso del derecho a la información se tiene como **limitante constitucional** que **"ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público"** ²¹¹

B.- Asimismo, esta representación social tiene muy presente que el derecho a la información también es un derecho humano que resulta de gran relevancia para un país democrático como lo es el nuestro y que también debe ser salvaguardado por el Estado; sin embargo, se insiste que ningún derecho es absoluto y en el caso de los asuntos que se investigan en esta Institución tienen el carácter de reservados y confidenciales, porque si bien las actuaciones ministeriales podríamos decir que son información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones y con recurso públicos y por ello debería ser información gubernamental a la que todos los ciudadanos deberían tener acceso, el caso de las investigaciones penales es un caso de excepción que, como ya se expuso, es de orden constitucional.

Ello es así, porque si bien el derecho a la información comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos. Siendo el Estado quien debe garantizarlo, al constituir una herramienta esencial para concretar el principio de rendición de cuentas, transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.

Sin embargo, en ese mismo sentido el propio artículo 6° Constitucional prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al efecto, la Suprema Corte, en el amparo directo 2931/2015, concluyó que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, **también debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas.**

También la misma Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho, que si bien existen varias opciones para alcanzar el objetivo se debe escoger, aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido de Derechos Humanos. Lo cual concuerda con lo que nuestro Máximo Tribunal ha determinado al respecto, que son de forma excepcional y las que se impongan deben ser necesarias y orientadas a proteger derechos humanos sustantivos, satisfacer un interés público imperativo, es decir, se encuentra supeditado a ciertos límites como: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los

²¹¹ "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..."



governados, lo que es congruente con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en nuestra Constitución Federal.

Al efecto, conviene citar la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 2012526, número Tesis: 2a. LXXXVI/2016 (10a.) emitida al resolver el Amparo directo en revisión 2931/2015, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES. El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, **lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.** Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. No obstante lo anterior, **el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.**"

Ahora bien, con el objeto de demostrar que la información que se pretende sea otorgada, es reservada por pertenecer a una carpeta de investigación que se encuentra pendiente de judicializarse y, por tanto, no es posible tener acceso a la misma de personas ajenas a la investigación, es pertinente realizar un escrutinio e interpretación de ponderación entre los derechos humanos de acceso a la información frente al debido proceso es sus diferentes facetas y la seguridad de las personas que intervienen en el proceso penal (personas víctimas, personas imputadas, personas testigos) con relación a los derechos humanos a la vida, honor, integridad, entre otros.

Tal y como lo hizo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 49/2009**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que impugnó el artículo 5º, fracción V, inciso c)³, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ocasión en la que, en lo que aquí interesa, estableció los siguientes criterios:

- Para determinar si la mencionada restricción a otorgar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es violatoria de la Constitución, ésta debe someterse a una prueba de razonabilidad.
- Al respecto, en la porción normativa impugnada los casos específicos que permiten a la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) negar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Primero, cuando se pongan**

³ "Artículo 5. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

[...]

V. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría General de la República deberá:

[...]

c) Proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas;

[...]"



en riesgo investigaciones en curso, entendiéndose como tales las averiguaciones activas, que no hayan concluido, lo cual se desprende de la expresión "investigaciones en curso" empleada por la persona legisladora, en contraste con las investigaciones que ya hubieran terminado por el motivo que sea. **Segundo cuando se ponga en riesgo la seguridad de personas, es decir, cuando peligre la integridad física de los sujetos involucrados en alguna de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la República [ahora Fiscalía General de la República].**

- A juicio de este Alto Tribunal, la restricción contenida en el artículo combatido es razonable **y, por lo tanto, no adolece de inconstitucionalidad**. Para demostrar esta afirmación, debe atenderse lo dispuesto en los artículos 6º, 16 y 20 de la Constitución Federal.
- De acuerdo con las fracciones I y II del artículo 6º de la Constitución Federal, sólo se puede reservar cierta información cuando haya razones de interés público de por medio, y generalmente, la información relativa a la vida privada y los datos personales de los particulares debe ser protegida.
- De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 16 constitucional **las personas particulares tienen derecho a que sus datos personales sean protegidos**. Las excepciones a esta protección deben estar consignadas en la ley, y justificadas por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público y salud pública o para proteger derechos de terceros, pero en todo caso, **el principio general es el de protección a los datos personales**. En este sentido, hay dos normas en la Constitución Federal que se refieren a la protección de la información personal de las personas particulares y a su vida privada.
- De acuerdo con el artículo 20, Apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, la persona víctima o persona ofendida tienen derecho a que su identidad y datos personales sean resguardados en ciertas hipótesis. Esta protección de datos personales, concatenada con aquella que proveen los artículos 6º y 16 de la Constitución Federal, **establecen un principio general, consistente en que es una cuestión de interés para la sociedad el que se protejan la información personal e íntima de los individuos, incluso en el proceso penal; tan es así, que se trata de un derecho fundamental consagrado en diversos preceptos constitucionales**.
- **La propia Constitución Federal confiere a la Procuraduría General de la República la facultad de investigar los delitos del orden federal**, de acuerdo con los artículos 21, primer párrafo, y 102, Apartado A.
- En ejercicio de sus atribuciones de investigación, la Procuraduría General de la República debe recabar una gran cantidad de información relacionada con los hechos delictivos, con las personas probables responsables, las personas víctimas o personas ofendidas, las personas testigos e incluso terceras personas. Entre otros, se recaban los datos generales de estos sujetos (como el nombre, domicilio, estado civil, ocupación, ingresos, entre otros datos). Así pues, las actuaciones de una investigación pueden comprender detalles muy íntimos de las personas involucradas en la investigación. Solamente a manera de ejemplo, es posible decir que, en una averiguación previa, puede figurar información atinente a las propiedades, cuentas bancarias, filiación, relaciones sentimentales o al estado de salud de los sujetos implicados en alguna indagatoria, entre otros. **El derecho a la protección de la información personal, incluyendo la que se puede encontrar en las investigaciones en curso a cargo de la Procuraduría General de la República, está protegida en términos de**



la tutela que confieren los artículos 6º, 16 y 20, Apartado C, inciso V, de la Constitución Federal.

- También se debe destacar el contenido del artículo 20 de la Constitución Federal, en relación con los derechos de la persona imputada, particularmente lo dispuesto en la fracción VI del Apartado B, de la que se extraen, primer lugar, que las actuaciones de la **investigación no pueden mantenerse en reserva desde el instante en que el imputado comparece ante el juez**. Esto implica que, antes de ese momento, las actuaciones relativas a las investigaciones en curso tienen el carácter de reservadas. Lo anterior se traduce en una obligación del órgano investigador de mantener sigilo respecto de la indagatoria.
- El artículo 20 constitucional establece el derecho de la persona imputada a tener acceso a los registros de la investigación, y establece que, a partir de su primera comparecencia ante la persona juzgadora no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, **excepto en los casos en que esta reserva sea "imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa"**.
- En este sentido, la intención del Constituyente Permanente **es la de tutelar la correcta consecución de la investigación, para lo cual se establece una reserva de actuaciones en la etapa de investigación, así como el deber a cargo del Ministerio Público, en su carácter de órgano investigador de los delitos, de mantener sigilo respecto de su labor.**
- Se debe resaltar que el artículo 20, Apartado C, inciso V, segundo párrafo de la Constitución Federal, **encomienda directamente al Ministerio Público la función de garantizar la protección de las personas víctimas, las personas ofendidas, las personas testigos y de todas las personas que intervengan en el proceso penal. Es decir, tiene un deber consignado constitucionalmente, que de manera específica consiste en garantizar la protección a las personas involucradas en un proceso penal.**
- En síntesis, los artículos 6º, 16 y 20, Apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, Apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20, Apartado C, inciso V de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la persona víctima, la persona ofendida y las personas testigos.
- Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público **revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción contenida en el artículo impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad, también lo es que esa restricción tiene un fin constitucionalmente válido.**
- Importante para el caso que nos ocupa, es la consideración final del Tribunal Pleno, al sentenciar **"Esto es así, porque la norma controvertida pretende salvaguardar la integridad de las investigaciones en curso, así como la seguridad de las personas involucradas en éstas. Según los razonamientos ya expuestos, esta finalidad se justifica en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones y la**



obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos".

- Por lo que, a juicio de ese Alto Tribunal, sobre el mandato general conferido a la Comisión, **debe prevalecer el deber específico que la Constitución impone al Ministerio Público, consistente en tutelar el adecuado desarrollo de las investigaciones y garantizar la seguridad de las personas**, traducido en la tutela de derechos fundamentales.
- Por lo que, la Procuraduría General de la República puede negar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **cuando con la entrega de esos datos se pongan en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas**; pero según lo ya expuesto, ello encuentra asidero constitucional, dada la importancia de la salvaguarda la investigación de los delitos y de la protección de los sujetos involucrados.

De la misma manera, en esta resolución del medio de control constitucional **49/2009**, el Tribunal Constitucional, de forma concreta establece un parámetro de regularidad constitucional de las funciones y obligaciones a cargo del Ministerio Público en materia de la salvaguarda de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, así como las medidas de protección a la persona víctima, personas testigos y personas terceras y en general de aquellas personas que intervienen en el proceso penal.

Las excepciones señaladas de reserva temporal de información pública estarán determinadas en los términos en que fijen las leyes de conformidad con los artículos constitucionales antes señalados. En este tenor, el artículo 73, a través de sus fracciones XXIX-S y XXIX-T de la Constitución Federal, establecen claramente la facultad que tiene el Congreso de la Unión, para expedir leyes generales que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Será entonces, a partir de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ (en adelante, "Ley General"), que se establezca el parámetro de normatividad legal por medio del cual se regulan las excepciones de reserva temporal de información pública debido al interés público o de seguridad nacional. Respetando en todo momento la **"reserva ministerial"**, prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Federal

Así, el diseño normativo nacional en materia del derecho de acceso a la información pública está conformado por el marco constitucional del artículo 6°, por la Ley General de la materia, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las configuraciones legales en la materia de cada una de las entidades federativas. En este sentido, la Ley General distribuye las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, *desconstitucionalizando* la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.⁵

⁴ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 4 de mayo de 2015.

⁵ Al respecto puede citarse la tesis P. VII/2007 de este Tribunal Pleno: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo Vigésima Sesión Ordinaria



El objetivo fundamental de la Ley General, será establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios⁶. Como objetivos específicos, entre otros, se establecen bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información⁷.

A su vez, los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia⁸. De estos principios, se resalta el principio de *máxima publicidad* el cual obedece a la lógica de que toda información en posesión de los sujetos obligados, será pública, completa, oportuna y accesible, *sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias para una sociedad democrática*⁹. Por lo tanto, ante la negativa de acceso a la información o declaratoria de inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones antes señaladas; es decir, que se encuentra reservada temporalmente por *razones de interés público y de seguridad nacional*¹⁰.

Para la Ley General, son sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal, y que se encuentran obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, así como a la protección de datos personales que obren en su poder.

Ello implica que para cumplimentar correctamente lo establecido por la Ley General, deberán constituir un Comité de Transparencia o Unidades de Transparencia las cuales, entre otras responsabilidades, protegerán y resguardarán la información *clasificada como reservada o confidencial, conforme a la normatividad previamente establecida* por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información¹¹. En este sentido, la clasificación, desclasificación

constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, p. 5.

⁶ Artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁷ Artículo 2, fracciones II y III, *Ibidem*.

⁸ Artículo 8, *Ibid*.

⁹ Artículo 11 *Ibid*.

¹⁰ Artículo 20 *Ibid*.

¹¹ Artículos 24, fracción VI y 43, párrafo 4°, *Ibid*.

Vigésima Sesión Ordinaria



y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación, deberán apegarse a los términos previstos en la Ley General y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello¹².

A este nivel de la exposición, es importante traer a colación las disposiciones que la propia Ley General establece en materia de clasificación y desclasificación de la información. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad¹³. Dentro de los supuestos de clasificación, relevantes para nuestra exposición se encuentran¹⁴: (i) que la información comprometa la seguridad nacional; (ii) que la información pueda poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física; y (iii) que con la misma se obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Ahora bien, las causales de reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una *prueba de daño*. Esto quiere decir que el sujeto obligado deberá justificar que¹⁵:

- (i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

¹² Artículo 43, párrafo 7°, *Ibid*

¹³ Artículo 100, *Ibid*.

¹⁴ Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

¹⁵ Artículo 104, *Ibid*.



- (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Independientemente de que la información se encuentre clasificada como reservada, solo tendrá ese carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que se clasifica el documento¹⁶. En ese sentido, es posible, que cuando expire el plazo de clasificación de los cinco años, y se trate de *información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos*, se pueda ampliar, a juicio del sujeto obligado, el periodo de los cinco años de reserva. En este caso, será el Comité de Transparencia respectivo quien deba hacer la solicitud correspondiente fundando y motivando la misma, así como aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Cabe precisar en este punto, que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en otras leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la propia Ley General y, en ningún, caso podrán contravenirla¹⁷. Esto quiere decir que todos los principios establecidos en la propia Ley General en materia de información clasificada son el parámetro básico en materia del derecho de acceso a la información y sus excepciones, y en ningún caso podrán contravenir las disposiciones de la ley especial en la materia.

Por tanto, siendo por ello, que en el caso de la información que se genera por ésta Fiscalía General de la República, la excepción es aplicable porque la reserva es sobre **entrevistas, comparecencias o declaraciones de testigos relacionadas con un hecho en específico y de naturaleza sensible que se encuentren contenidas en una carpeta de investigación en trámite**, donde se actualiza ésta porque dicha información es de carácter sensible por la relevancia del hecho investigado y, por ende, se justifica que la información sea reservada para que no sea conocida por el público hasta pasada una temporalidad y bajo ciertas modalidades, ya que al exponer determinados datos de manera anticipada, puede llevar al fracaso las investigaciones que persiguen delitos.

Por lo que resulta muy importante que las autoridades encargadas de investigar hechos lícitos guarden sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, **pues el éxito de las investigaciones depende de que sean oportunas y discretamente conducidas, a fin de que no se afecten o destruyan líneas de investigación, indicios del delito, se evadan responsabilidades y se contribuya a la impunidad.**

Bajo esa tesitura, resulta evidente que, estamos ante la presencia de una función de interés público, consistente en la persecución e investigación de los delitos y de la vigilancia de los

¹⁶ De acuerdo con el artículo 101 de la propia Ley General:

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

¹⁷ Artículo 100, párrafo segundo, *Ibid.*

Vigésima Sesión Ordinaria



procesos penales y que, por lo tanto, el acceso a dichas actuaciones –a excepción de las partes legitimadas– debe ser estrictamente reservado y así evitar la afectación de dicho interés.

C.- De igual forma se debe considerar que conforme a lo dispuesto por los artículos 20, 21, primer párrafo, y 102, Apartado A, de la Constitución Federal, se confiere la investigación de los delitos del orden federal al Ministerio Público de la Federación y a las policías, quienes actúan bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de dicha función.

Por lo que, en ejercicio de estas atribuciones de investigación, se recaba gran cantidad de información relacionada con los hechos delictivos, con las personas investigadas o probables participantes, las personas víctimas o personas ofendidas, las personas testigos e incluso terceras personas. Entre otros, se recaban datos confidenciales como son nombres, domicilios, estado civil, ocupación, ingresos, por lo que las actuaciones de una investigación pueden contener datos que corresponden, al derecho de la vida privada e intimidad de las personas.

Además, resulta importante considerar que la etapa de la investigación inicial, es la única donde el Ministerio Público realiza todos aquellos actos de investigación tendientes a corroborar o no, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión, ya que la noticia criminal que detonó el inicio de la investigación contiene información que debe ser corroborada y robustecida con otros datos de pruebas, idóneos, suficientes y pertinentes, además de los solicitados por la víctima u ofendido, en algunos casos, el imputado y su defensor para resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal y formular la imputación ante el juez de control.

En ese sentido es que, en la investigación inicial, el Ministerio Público está obligado a minimizar la intrusión en la esfera de derechos de las personas involucradas en la investigación, de ahí que la sola divulgación de información contenida en datos de prueba vulnere la presunción de inocencia y genere una estigmatización, un detrimento a su imagen pública y un deterioro que la percepción social, ya que en esa etapa procesal los datos de prueba tienen únicamente un valor indiciario.

De ahí que resulte de suma importancia que se respete el derecho que tienen los imputados declarantes a la presunción de inocencia, que además esta consignada como un principio en el proceso penal acusatorio, pues de conformidad con el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la doctrina, se le otorgan tres significados como: a) garantía básica del proceso penal; b) regla de tratamiento del imputado durante el proceso; y c) regla relativa a la prueba.

Siendo por ello que el Ministerio Público tiene la obligación de guardar la reserva y confidencialidad de las indagatorias en la protección a los derechos de las partes y en pro del éxito de la investigación, porque si bien el derecho a la información es un derecho, también lo es el derecho a la privacidad, que resulta ser además una regla de trato procesal, indispensable durante todo el procedimiento penal, al cual se le denomina presunción de inocencia, catalogada como un derecho de toda persona investigada o imputada, debiéndose presumir su inocencia durante el tiempo que se desarrolló en procedimiento penal hasta que se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa.

Por lo anterior, es que no se debe perder de vista que el principio de presunción de inocencia arroja al Estado la obligación de probar los hechos que atribuya a los indiciados (entre los cuales



podrían encontrarse los testigos declarantes), esto es, le corresponde la carga de la prueba, por tratarse de un derecho fundamental que tiende a proteger la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre de los implicados en un proceso penal, de lo que deriva que mientras no se demuestre la culpabilidad de los sujetos, los órganos impartidores de justicia no pueden realizar una condena en su contra. Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión 89/2007, del que surgió la tesis aislada número: 2a. XXXV/2007, registro digital: 172433, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL"**.

Lo anterior, es acorde con los artículos 2º y 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.2. y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte el compromiso de los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese instrumento interamericano, las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos de toda persona inculpada de delito durante el proceso. Al efecto la Corte Interamericana a sostenido en diversos casos que:

- El principio de **presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales**. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.
La presunción de inocencia se vulnera si antes de que la persona acusada sea encontrada culpable una decisión judicial relacionada con ella refleja la opinión de que es culpable¹⁸.
- El principio de **la presunción de inocencia**, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla¹⁹.
- La Corte considera que **el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme**. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.²⁰
- En esa tesitura, es que se considera que dar a conocer información que implique revelar información que se contenga en carpetas de investigación, las cuales son asociadas a personas **con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afectaría su derecho a la vida privada, intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia**.
- **En ese sentido es que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información constreñida en la estricta reserva de la investigación a efecto de salvaguardar el interes publico del derecho de salvaguardar la investigación y eficacia**

¹⁸ Cabrera García y Montiel Flores vs México

¹⁹ Cantoral Benavides vs Perú

²⁰ Ricardo Canese vs Paraguay

Vigésima Sesión Ordinaria



de la investigación y lograr el fin constitucionalmente válido del proceso penal en la persecución de delitos de confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona a fin de proteger los derechos de presunción de inocencia, de defensa, privacidad y demás derechos que pudieran verse involucrados, así como sus garantías jurisdiccionales que les asisten a todas las partes en el proceso penal, inclusive de las propias víctimas u ofendidos.

De lo anterior resulta claro que la autoridad ministerial está obligada a proteger derechos de las partes (presunción de inocencia y debido proceso) porque es lo que lo llevará a que en su momento procesal oportuno el juzgador califique la investigación como legal y se abra el juicio correspondiente y sea sentenciado o no por este, ya que el Agente del Ministerio Público de la Federación por sí mismo, no determina en forma definitiva actualización de una conducta delictiva; ya que solo presenta su teoría del caso a una autoridad jurisdiccional quien, tras una serie de audiencias y un juicio donde también participa el imputado, resuelve si se actualizó o no una conducta delictiva, de ahí que de generarse juicios, a priori se puede vulnerar la presunción de inocencia de los imputados, entre los cuales podrían encontrarse las personas que rindieron alguna declaración ante la autoridad ministerial, así como se debido proceso y llevar al fracaso de la investigación.

Es por lo que se prevén restricciones al derecho de acceso a la información, a través de la reserva, estatuida en los artículos 6°, fracciones I y II, de nuestra Constitución Federal, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo en la Ley General, entre otras leyes especiales.

Inclusive, el artículo 69, fracción V, en sus incisos a) al e) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que, en cuanto a los sujetos obligados en materia de seguridad pública y **procuración de justicia**, como es el caso que nos ocupa, **sólo se deben limitar a proporcionar y poner a disposición del público los rubros para datos estadísticos.**

Lo anterior, es justificable porque limitar el acceso a la información contenida en las investigaciones, pretende alcanzar el fin legítimo de garantizar el objeto del proceso penal acusatorio y oral, estatuido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que implica además velar por diversos derechos de las partes en dicho proceso que se encuentran inmersos, e incluso forman parte de la sociedad.

Otro de los derechos que debe ser protegido por las autoridades incluyendo al Ministerio Público, es el derecho al debido proceso, el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció como formalidad esencial del procedimiento, ya que garantiza la protección de los derechos humanos de los sujetos del procedimiento con calidad de parte, y tratándose de la persona imputada resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

Parte de esas formalidades esenciales del procedimiento penal, es la reserva de los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas a todas las personas que no tengan la calidad de partes en el procedimiento.

Lo anterior, toda vez que el acceso a esa información se encuentra determinada a momentos procesales que dispone la legislación penal y contravenir la estricta reserva de los actos de



investigación, viola el derecho al debido proceso de toda persona imputada, ya que media una restricción establecida en la Ley Suprema, la cual debe prevalecer en acatamiento al artículo 1º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 30 y 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa tesitura es que, el derecho a la protección de la información personal, incluyendo la que se puede encontrar en las investigaciones en curso, a cargo de la Fiscalía General de la República, está protegida en términos de la tutela que le confieren los artículos 1º 6º, 16, 20 Apartado B fracción I y Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los artículos 15, 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe garantizar que toda persona se presuma inocente, sea tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, así como que todos los sujetos del proceso penal tienen derecho a la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros los datos personales.

En ese sentido, los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que estos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción contenida en el artículo impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad, y también que esa restricción tiene un fin constitucionalmente válido.

En ese contexto, revelar información sustantiva a detalle como lo es una versión pública no solo se incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de las víctimas y los imputados, sino que se vulneran los derechos y principios constitucionales de carácter sustantivo, tales como la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso y a la privacidad.

D.- Asimismo, en el caso específico que nos ocupa, se debe considerar que, **pese a que la información fue requerida en modalidad de versión pública** no resulta suficiente para quebrantar la secrecía de la investigación e inclusive resulta evidente que la disposición jurídica, señala que, ello será **“de acuerdo con las leyes aplicables”** lo que desde luego revela la intención del legislador de respetar los derechos de las partes involucradas, así como de que el interés público sea respetado en todo momento.

Es preciso señalar que en la etapa de investigación inicial, **la divulgación del contenido dentro de la investigación** (información o datos de prueba) **deben ser estrictamente reservados ya que ponen en peligro el adecuado desenvolvimiento de la investigación hasta la audiencia inicial** en donde cada uno de los sujetos procesales con calidad de parte han consultado y obtenido copia de los registros de la investigación y en cuyo momento, además quien decidirá sobre el acceso a la información del solicitante, será la autoridad jurisdiccional.

Ello es así, pues a partir de la audiencia inicial, es cuando el Órgano jurisdiccional, adquiere la calidad de autoridad durante el proceso penal y además se actualizan algunos de los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral, como el de publicidad, el cual resulta compatible con los que se prevén en materia de transparencia y acceso a la información como: el de legalidad, máxima publicidad y transparencia.



Sin embargo, en el caso que nos ocupa en todo caso estaríamos en la etapa de investigación inicial, donde se reitera, no existe determinación judicial de los hechos que se investigan y el agente del Ministerio Público en estricto apego a la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, debe de garantizar los derechos humanos de las partes, así como de la sociedad al ser éste su representante en una etapa posterior.

De ahí que quede evidenciado que inclusive en esos casos la Constitución General estatuye la limitación para el imputado o su defensor de tener acceso a los registros de la investigación, ya que de lo contrario se quebrantaría la debida diligencia y confidencialidad que deben de guardar los datos que las propias investigaciones,

Siendo por ello que aún y cuando el peticionario requirió **"Solicito la versión pública de la carpeta de investigación por la intervención de comunicaciones privadas del fiscal general Alejandro Gertz Manero y sus movimientos"** procede la reserva solicitada, porque de lo contrario, inevitablemente se evidenciarían los hechos posiblemente constitutivos de delitos, datos de su materialización, y consecuentemente identificar vínculos entre las personas físicas y morales que pudieran estar involucradas o bien, sus familiares o personas cercanas a su entorno, o aquellas que facilitaron dichos hechos, ya sea por acción u omisión, en los posibles procedimientos y artificios que usaron para cometer los hechos con apariencia de delito.

Adicionalmente, con lo anterior, se podría alertar o poner sobre aviso a personas involucradas, respecto de un hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien o quienes participaron en su comisión, lo que inclusive transgrediría **el derecho humano de presunción de inocencia, debido proceso, acceso a la justicia y tutela efectiva, así como el interés público porque podría tener como consecuencia la sustracción de la o las personas imputadas, la obstaculización del desarrollo de la investigación inicial** o inclusive la complementaria y demás etapas a ventilarse en su momento, ante la autoridad jurisdiccional.

Con ello se vulneraría el interés público que representa el sigilo de la investigación ya que afectaría gravemente e inclusive haría nugatoria la finalidad de la investigación que es **procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acrecentando la impunidad que resulta en contra del bien común y de los intereses de la sociedad, a quien le importa que el Ministerio Público cumpla con su función social relacionada con la investigación y persecución de los delitos.**

Bajo esa tesitura es que en el caso que nos ocupa, se actualizan los parámetros consagrados en nuestro artículo 6° Constitucional. Y en el caso concreto, el interés general demanda la protección de la investigación y la procuración de justicia, en favor de la sociedad, además del derecho a la privacidad de las partes.

Otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información solicitada se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, de donde se desprende que, el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia y, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.



Siendo por lo anteriormente expuesto y fundado que las actuaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, **no tienen la calidad de registros públicos, ni pueden ser considerados como fuente de acceso público**, por lo que se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que dicha información podría permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Ello conforme lo previsto en el artículo 6° apartado A, fracciones VIII, párrafo sexto de la Constitución Federal; 113, fracciones VII, X y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Con estos fundamentos se realizan las pruebas de daño correspondientes.

I. En consecuencia, la información solicitada, se encuadran en los supuestos de la fracción XII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es **"se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"**. Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

a) Riesgo real, demostrable e identificable.- Dar a conocer la información solicitada (versión pública de la carpeta de investigación con el detalle de actuaciones), actualiza un riesgo real, demostrable e identificable para el sigilo de la investigación y procuración de justicia, que es una actividad de interés general, realizada por el Ministerio Público, porque dicha revelación menoscabaría las actividades de investigación de delitos federales, pues dicha información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que fueron denunciados ya que la ley los señala como delitos y están en trámite ante esta representación federal.

Ello, toda vez que, al ser un hecho mediático, cualquier descuido o fuga de información, en las líneas de investigación, así como los datos de prueba que se recaban, los cuales, al ser de un asunto muy concreto podrían verse afectados, ya que pueden ser fácilmente identificados por los posibles involucrados y destruir o modificar dichos datos de prueba y conducir al error y por ende fracaso en la investigación. Siendo por ello que, la entrega de la versión pública solicitada, constituye un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada inexorablemente se expondría las diligencias practicadas, los datos de prueba y los posibles imputados, pues como lo dispone la legislación penal la denuncia de los hechos contiene una descripción de los actos u omisiones que la ley penal prevé como delitos, en ese sentido es que no basta que no se entreguen nombres ni datos personales para proteger la investigación, pues se revelarían circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados por los que, aunado a los factores sociodemográficos anteriormente señalados, mediante la deducción cualquier persona que pudiera estar involucrada como testigo de los hechos, y conociera por ende o reconociera algún dato descrito en la información entregada, podría fácilmente identificar diligencias y líneas de investigación.



Lo anterior nos llevaría afectar la investigación en trámite puesto que muchas veces las personas denunciadas o involucradas han tenido acceso a documentación confidencial o tienen acceso a documentos importantes para la investigación que pudieran desaparecer, manipular u ocultar que nos lleve al no ejercicio de la acción penal pues muchos de ellos aprovecharían sus contactos para adelantarse a las diligencias o modificarlas de tal forma que por ejemplo al no tener un documento original o contrato o un documento básico para la indagatoria, no se puede llevar a cabo o contar dentro de la carpeta con confrontas, dictámenes periciales, dactiloscópicos, contables, en fin un sin número de investigaciones que son necesarias para la debida comprobación de la teoría del caso y sin estas no se podría comprobar la teoría del caso ante la autoridad judicial, única competente para calificar los hechos si son o no, constitutivos de delitos.

En esa tesitura es que las entrevistas, comparecencias o declaraciones que rindieron determinadas personas en los hechos que nos ocupan, es que deben tratarse con sigilo, ya que conforme a las diligencias practicadas en las respectivas carpetas de investigación, dichas actuaciones forman parte de investigaciones con la finalidad de establecer las responsabilidades de carácter penal que puedan existir, a fin de determinar si existen irregularidades, para proceder legalmente por los delitos que correspondan, por lo que dar a conocer lo solicitado, vulneraría el resultado de la indagatoria practicada por el Ministerio Público de la Federación, alertando y colocando sobre aviso a los involucrados, o bien provocar alteración y/o destrucción de los objetos del delito que se encuentran relacionados con la investigación, obteniendo como consecuencia la obstaculización del procedimiento, el riesgo de las víctimas u ofendidos o en su defecto la sustracción del imputado.

Asimismo, podrían realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación y contraviene lo preceptuado bajo las atribuciones del Ministerio Público de la Federación, quien tiene la facultad de realizar dichas indagatorias de hechos que la ley señale como delitos, hasta en tanto no se obtenga una determinación de la carpeta de investigación iniciada por los hechos de interés del particular. De igual manera pondría en riesgo la actividad investigadora del representante social, que no respetaría, ni garantizaría los derechos humanos de las partes del proceso penal, lo que conlleva una responsabilidad además de carácter administrativa, inclusive de carácter penal al tener la obligación de guardar el estricto sigilo de las investigaciones y todos los datos de prueba que en estas se contengan.

Lo que sin duda restaría eficacia a la investigación de esta Fiscalía General de la República, pues inclusive, de dicha manera se corre el riesgo de vulnerar derechos como la presunción de inocencia y el derecho a la privacidad. Lo que constituye un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y, en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso la teoría del caso, y la probable responsabilidad de este.

Máxime que, en el caso concreto, algunas personas requeridas no han aportado la información solicitada, por lo que, de conocer la versión pública, tendrían elementos para evadir su deber de entregar la información, o podrían manipular la misma antes de entregarla, a fin de desvirtuar la que ahora existe y podría no favorecerles.



b. Perjuicio que supera el interés público.- El divulgar la información de poner en peligro la investigación por las razones ya aducidas, pues pone en riesgo los objetivos constitucionales del proceso penal, motiva el efecto jurídico de contraer responsabilidades de índole penal, en contra de los que revelen cualquier información que se relacione con una investigación debidamente formalizada e identificada, conforme al precepto del deber de guardar el secreto, así como de garantizar el respeto a los derechos humanos, actualizando un perjuicio que supera al interés público de acceso a la información, puesto que la estricta reserva de la investigación como ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos, así como los bienes jurídicos tutelados especiales del delito que se trate y, por ende, el de la sociedad, **fines constitucionales que constituyen la finalidad del interés público.**

En ese sentido, la reserva manifestada respecto a la entrega de la información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y la reparación del daño, lo que se pondría en riesgo de revelarse la información aludida.

Para lograr lo anterior, es indispensable que se conserven y se puedan realizar todos los actos de investigación tendientes a la comprobación de la teoría del caso, según el caso y ello solo se logra si se tienen todos los datos de prueba y se llevan a cabo las confrontas y dictámenes periciales o cualquier otra indagatoria necesaria para ello, por lo cual resulta necesario se guarden en sigilo y no dar oportunidad a que bajo ninguna circunstancia se vulneren líneas de investigación.

Es preciso señalar, que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. Tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación, persecución de los delitos y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos.

c. Principio de proporcionalidad. - El reservar la información peticionada no sólo obedece a conducir adecuadamente el debido proceso en las investigaciones, sino que, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan a esclarecer el o los posibles hechos constitutivos de delito, establecer la responsabilidad de quien o quienes los cometieron y lograr la reparación del daño para la sociedad

Pues dicha reserva del detalle de la investigación debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de



legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Restringir esta información inmersa en las investigaciones no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón de que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado que es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la Administración Pública y la correcta administración de la justicia, en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos específicos requeridos pondría en riesgo las actividades de persecución de los delitos, ya que se impedirían y obstaculizarían las acciones o medidas implementadas para evitar sancionar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público de la Federación.

El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información; asimismo, realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Es importante destacar que al hacer públicas una parcialidad o la totalidad de las diligencias que obran en una carpeta de investigación en trámite, como lo es en particular las entrevistas, comparecencias o declaraciones rendidas por determinadas personas, potencializa enormemente el riesgo de que la persona señalada como probable responsable de delito, u otras personas afines a ella, detenten contra algún dato o medio de prueba, afectando los resultados de diligencias objetivas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, resulta evidente denotar que una persona en conocimiento de que existe una investigación en su contra, pueda incentivarse a realizar acciones tendientes al desvanecimiento de objetos y/o documentos o incluso a incidir en las personas que pudieran participar con testimonios que depongan en su contra.

De todo lo anterior, se acredita un nexo causal entre la entrega de información solicitada y la eficacia, objetividad y debida diligencia que rigen a esta institución y a sus servidores públicos, además de una vulneración flagrante a la sociedad de su derecho a la dignidad humana, vida, seguridad, salud de estos y sus familias por lo que no existe justificación para que se vulneren dichos derechos frente al derecho a la información del solicitante.

II. En consecuencia, la información solicitada se encuadra en los supuestos de la **fracción XIII del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el **artículo 113, fracción XIII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Trigésimo Segundo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "*Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter*". Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría inclusive los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal, así como las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus artículos 12, 13, 15, 106 y 218, los cuales establecen



expresamente que se debe garantizar el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, así como que toda persona debe tener un debido proceso, y que se presume inocente y a ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, así como que todos los sujetos del proceso penal, tienen derecho a la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en una carpeta de investigación.

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza estrictamente reservada e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

II. Perjuicio que supera el interés público: La reserva de la información declarada por esta institución de procuración de justicia, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que dicha imposibilidad jurídica atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos, **lo que resulta contrario al interés público previsto en el artículo 20 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. Principio de proporcionalidad: La reserva de esta Fiscalía General de la República, representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

Es importante destacar que esta Fiscalía General de la República, en respeto al derecho a la información brindó públicamente la información básica del caso, misma que colmó el derecho de la sociedad a conocer de manera general los hechos, sin establecer ningún tipo de



imputación, pero entregar información a detalle de la investigación violentaría derechos fundamentales y los principios del proceso penal.

En consecuencia, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la información solicitada al obrar en una carpeta de investigación y que de acuerdo a la normativa antes referida, es de mayor beneficio que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, a que prevalezca su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza el sujeto obligado.

Si bien, que como se ha expuesto y fundado, los hechos aún no han sido sancionados por autoridad jurisdiccional competente, lo cierto es que es la única instancia que tiene la potestad de juzgarlos y para lograr el fin del proceso penal, por lo que resulta necesario que sea respetada la reserva que hace valer esta representación social.

Lo cual es viable y posible por todo lo expuesto, así como porque el referido lineamiento también dispone que la restricción es en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Derivado de lo anterior, se concluye que efectivamente se actualizan las causales de clasificación previstas en las **fracciones XII y XIII del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por tanto, se determina que existen diversos impedimentos legales para entregar la información solicitada, ya que como fue evidenciado, la información encuadra en los supuestos de reserva ya citados.

Aunado al impedimento normativo expuesto, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

(...)

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal** y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (**LGRA**), el cual refiere:

*"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos...**"*

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría



en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia y, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales correspondientes, así como la sanción administrativa correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Luego entonces y derivado de que conforme previsto por nuestra Carta Magna, en su artículo 1° párrafo tercero, todas las autoridades están obligadas a garantizar el respeto a los derechos humanos, así como el artículo 6° Apartado A, fracciones I, II y VIII de la Constitución General, prevé que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es la autoridad competente para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, se solicita que determine de manera fundada y motivada, respetando y garantizando las prerrogativas de presunción de inocencia y debido proceso, principalmente, la porción y tipo de información que en todo caso se le debe de dar al solicitante a efecto de que pueda ver atendido su derecho a la información que ha ejercitado.

Ello considerando todo lo expuesto en el presente escrito, así como debe ser ese Instituto como garante de los derechos a la información y como autoridad obligada al igual que esta Institución en garantizar el respeto a todos los derechos humanos, quien mediante el ejercicio de ponderación de derechos involucrados en colisión, bajo los parámetros estatuidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no sólo la ponderación del interés público, pues es lo que resulta constitucional y legalmente procedente cuando, como es el caso, surjan multiplicidad de derechos involucrados al revelar la información solicitada por el peticionario, es decir entre: el derecho a la información que el asiste al solicitante frente a los derechos de vida privada, intimidad, honor y buen nombre, presunción de inocencia y debido proceso que le asiste a las personas involucradas, víctimas u ofendidos, así como el derecho a la reparación del daño.

En el presente caso nos encontramos ante la colisión de derechos y principios fundamentales, por un lado, tenemos al derecho de acceso a la información como fundamento de un estado democrático que exige la transparencia de la función de las autoridades y, en un momento dado, la rendición de cuentas y, por el otro, la protección de los datos de las personas que intervienen un proceso penal y la reserva de la información que subyace en las investigaciones criminales.

Por tanto, se considera que, para dar solución a tal disyuntiva jurídica, resulta necesario realizar un ejercicio de interpretación de los alcances de tales prerrogativas supremas, bajo la óptica de los métodos de interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha utilizado para confrontar y decidir qué derecho fundamental debe prevalecer.

De esa manera tenemos al test de proporcionalidad, entendido como un procedimiento interpretativo **para resolver conflictos de normas fundamentales**, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya



La presente resolución forma parte de la Vigésima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



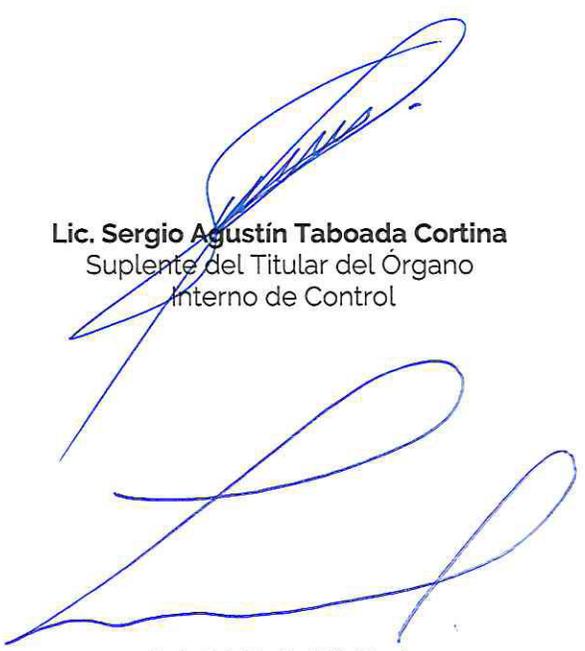
Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró





FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
VIGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA 2022
07 DE JUNIO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622001214 – RRA 5883/22

Síntesis	Información relacionada con supuesto personal de la institución
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Sobresee parcialmente y modifica
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"solicito saber las actividades que realiza emiliano erik castañeda juarez en que area esta asignado horario y jefe inmediato y fecha de ingreso a la institucion solicito actividades y adscripcion, y puesto de adriana espinosa lopez asi como desde cuando esta adscrita a esa area." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que la **Oficialía Mayor (OM)**, así como al **Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera (CFSPC)** manifestaron por lo que respecta a las actividades de Emiliano Erik Castañeda Juárez **no contaban con información con los datos específicamente solicitados.**

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"me indican que no hay nadie que se llame emiliano erik castañeda juarez y el correo electronico emiliano.castañeda@fgr.gob.mx entonces a quien pertenece por que en outlook aparece que es de castañeda juarez emiliano erick con ubicacion DGRHO y ahora me indican que no hay nadie con ese nombre y el segundo solicite actividades de adriana espinosa lopez y no me las mandaron seguro estan protegiendo a este par por que claramente hay nepotismo que se tiene que denunciar por que son esposos." (Sic.)

Vía alegatos, se solicitó nuevamente el pronunciamiento de las áreas, quienes manifestaron lo siguiente respectivamente:

CFSPC: Reiteró no contar con información.



OM: Manifestó entre otras cosas, no haber encontrado registro laboral alguno con los datos **específicamente** solicitados a nombre de EMILIANO ERIK CASTAÑEDA JUAREZ, señalando que respecto a la C. ADRIANA ESPINOSA LÓPEZ ésta ocupa el puesto de Administrador Especializado, con adscripción al Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera a partir del 1° de febrero de 2022.

En consecuencia, el INAI tras un análisis y estudio al caso, mediante resolución determinó:

"...Por lo tanto, el ente obligado turnó la solicitud a dos unidades administrativas las antes referidas, sin embargo, fue omiso en turnar la solicitud al **Dirección General de recurso Humano y Organización**, por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la Ley federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, al no turnar a la totalidad de las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

RESUELVE:

"PRIMERO. SOBRESEER PARCIALMENTE el recurso de revisión, de conformidad con, el Considerando Tercero de la presente resolución, con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información pública.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- **Realice una nueva búsqueda** con criterio amplio en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, a saber, **en la Dirección General de Recurso Humano y Organización** y emita la respuesta que en derecho corresponda respecto de lo siguiente:
 1. Las actividades que realiza la persona mencionada en la solicitud, área en la que se encuentra, horario, jefe inmediato y fecha de ingreso a la Institución.

Si el resultado de la búsqueda es una inexistencia deberá de fundar y motivar dicha inexistencia

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones."

Por ello, con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, se solicitó, a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización**, por conducto de la Oficialía Mayor realizaran la búsqueda de la información de conformidad de lo resuelto por ese Órgano Garante, quien manifestó que **en estricto cumplimiento a la resolución de mérito**, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos y constancias que obran en la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, sin que se haya localizado registro laboral alguno con los datos específicamente solicitados a nombre del **C. EMILIANO ERIK CASTAÑEDA JUÁREZ**, razón por la cual, solicitó respetuosamente, se hagan las gestiones necesarias y se someta ante el Comité de Transparencia la **inexistencia** de la información.

Derivado de lo anterior, y **dado que el área requerida manifestó no contar con la información en los términos requeridos**, el Comité de Transparencia determina lo siguiente:



La presente resolución forma parte de la Vigésima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
VIGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA 2022
07 DE JUNIO DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024621000772 – RRA 1804/22

Síntesis	Escritos de quejas y de todas las actas levantadas por denuncias efectuadas por el gobierno federal ante la Fiscalía General de la República contra servidores públicos que han cometido actos de corrupción, de diciembre de 2018 a la fecha
Comisionada ponente	Francisco Javier Acuña Llamas
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud:

"Favor de entregar copias de todos los escritos de quejas y de todas las actas levantadas por denuncias efectuadas por el gobierno federal ante la Fiscalía General de la República (FGR) contra servidores públicos que han cometido actos de corrupción, de diciembre de 2018 a la fecha.

Contexto: el 22 de octubre pasado, en una conferencia matutina, el presidente Andrés Manuel López Obrador informó que el gobierno federal ha presentado unas 300 denuncias ante la Fiscalía General de la República (FGR) y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contra los servidores públicos que han cometido actos de corrupción.

Aclaro: NO quiero copias de las investigaciones (en curso o concluidas), únicamente requiero, repito, copias de todos los escritos de quejas y de todas las actas levantadas por estas denuncias efectuadas por el gobierno federal contra servidores públicos que han cometido actos de corrupción, de diciembre de 2018 a la fecha.

Cuando el gobierno federal fue a denunciar a estos funcionarios, se levantaron actas y/o escritos de queja. Esos son los documentos de los cuales requiero las copias.

Gracias." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que la información requerida forma parte de carpetas de investigación, la cual tiene el carácter de reservada, tal y como lo dispone el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales y **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:



Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"Sobre la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información 330024621000772 interpongo este recurso de revisión debido a que no estoy de acuerdo con los argumentos del sujeto obligado. Primero, porque no he pedido detalles o documentos de las investigaciones ni tampoco el proceso que se ha llevado a cabo en cada una de las investigaciones. Como escribí en la solicitud, solicité "copias de todos los escritos de quejas y de todas las actas levantadas por denuncias efectuadas por el gobierno federal ante la Fiscalía General de la República (FGR) contra servidores públicos que han cometido actos de corrupción, de diciembre de 2018 a la fecha". **Se trata de funcionarios públicos, y por esta razón la sociedad tiene derecho a conocer si se les acusa de algún delito**, lo cual no quiere decir que sean culpables. Se puede y es necesario saber si los funcionarios son acusados de alguna falta, independientemente de si son o no culpables, lo cual determinará el proceso ante las autoridades. Es factible y prudente entregar copias de esos escritos de quejas y de las actas levantadas. Y repito: no quiero copias de las investigaciones que se han llevado a cabo derivadas de las denuncias realizadas. Por otro lado, el sujeto obligado argumenta sobre los datos personales y tampoco he pedido que se me entreguen datos personales. El sujeto obligado puede testar los datos personales que considere, que en este caso podría ser RFC, CURP o domicilios e incluso apellidos si lo considera necesario. Mi argumento principal para interponer este recurso de revisión es que los ciudadanos tenemos derecho a conocer si nuestros funcionarios son acusados de alguna irregularidad, ocultar esa información por parte de las autoridades no corresponde con los principios de transparencia básicos. Por último, la FGR pidió prórroga para dar una respuesta y al final se negó a entregar lo solicitado, y todo el tiempo que pasó para recibir su respuesta por su puesto que no es justificable. Pido de favor al INAI que analice esta situación y tomé la mejor decisión en favor del derecho a la ciudadanía a estar informada. Gracias por leer." (sic.)

En consecuencia, el INAI tras un análisis y estudio al caso, mediante resolución determinó:

"[...]

En virtud de lo anterior, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta de la Fiscalía General de la República y **se le instruye a proporcionar a la parte recurrente, los escritos de quejas y de todas las actas levantadas por denuncias efectuadas por el Gobierno Federal ante la Fiscalía, en contra de servidores públicos que han cometido actos de corrupción, de diciembre de 2018 al 25 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la solicitud, en los que no podrá omitir el nombre de los servidores públicos denunciados.**

Asimismo, sólo en caso de que **la documentación contenga datos personales**, deberá elaborarse y proporcionarse la versión pública de la documentación, previa emisión del acta de su Comité de Transparencia que confirme la clasificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal, misma que deberá ser entregada a la persona recurrente.
[...]" (sic.)

Por ello, con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, se solicitó a la FEMCC se pronunciara en por la instrucción del Órgano garante en materia de transparencia, quien manifestó que la documentación que da cuenta de la información requerida se encuentra a disposición a la parte recurrente y que le será proporcionada en versión pública, toda vez que contienen datos personas, es decir, información confidencial, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0043/2022

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la **clasificación** de la información **confidencial** de los datos personales contenidos en los documentos



que atenderían la solicitud, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Ello, con la finalidad de poner a disposición del particular la versión pública de los documentos requeridos.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que, la clasificación de confidencial de la información se da sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que **solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales**; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:



Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.



La presente resolución forma parte de la Vigésima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró